



ASUNTO: APELACION SENTENCIA
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA--.
DEMANDANTE: ADRIANA PADILLA URICOCHEA
DEMANDADO: MONICA ELISA HAECKERMAN LOPEZ..
RAD: 008001-40-53-003-2017-00889-01.-

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Presenta el apoderado de la parte demandante escrito solicitando se suspenda el término del traslado del escrito de sustentación de la impugnación allegado por la parte demandada. Indica que esa parte no cumplió con el deber legal de remitirle copia de dicho escrito a su correo electrónico, como tampoco el juzgado se lo remitió, a pesar de obrar en el proceso. Con ello se vulneró su derecho de defensa razón por la cual solicita se le suspenda el término de traslado hasta tanto le sea remitido el escrito de sustentación de la impugnación.

En efecto, como bien lo dice el libelista, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, establece el deber para las partes de enviar a través de los canales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos del proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.-

Se dice en los considerandos del Decreto 806 de 2020: *Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.*.. con lo que las normas del C. G del P., siguen teniendo plena aplicación.

El artículo 3 del Decreto 806 de 2020, no establece sanción alguna al sujeto procesal que no cumpla con el deber en cuestión.

Es el caso que el ordinal 14 del artículo 78 del C. G del P., que recoge hipótesis idéntica del deber de las partes de remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el curso del proceso, a las demás partes, si impone la correspondiente sanción; trata de la multa que exige el apoderado de la parte demandante se imponga a su contraparte. En lo que hace a sanciones de tipo procesal esta norma señala tajantemente: *El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación*

Con lo que el traslado surtido por secretaria no puede verse afectado por la omisión de la parte demandada en remitir el memorial a su contraparte.- Ahora bien, el derecho de contradicción de la parte demandante no se puede ver como vulnerado en la medida en que; debidamente publicado en estado el auto que corrió traslado al apelante, y publicado por secretaria el traslado de ese escrito a la parte demandante, había suficiente publicidad de este acto procesal. Bastaba a la parte dirigirse a la secretaria del juzgado, a través del correo institucional a solicitar copia del memorial para acceder al mismo.

De otra parte, debe dejarse sentado que no existe obligación del juzgado de remitir copia del memorial que genera el traslado, esto no lo establece el Decreto 860 de 2020, obligación que si consagra el artículo 5 de dicho decreto para el caso de las notificaciones personales con traslados, caso en el que si deben remitirse a la dirección de correo electrónico de la persona a notificarse.

Tampoco el C. G del P., establece la obligatoriedad de entregar a la parte copia del escrito objeto de traslado; al respecto puede consultarse la norma general para los traslados del artículo 10 de ese código.

Deberá pues negarse la solicitud de suspensión del término del traslado, pero si hay lugar a imponer la sanción del ordinal 14 del artículo 78 del C. G del P., a la apoderada de la parte demandada por tratarse del sujeto obligado con el deber legal

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la petición de suspensión del traslado del escrito sustentatorio del recurso de apelación, formulada por el apoderado de la parte demandante.
- 2.- **IMPONER** a la doctora MARIA JOSÉ ESPINOSA GUZMÁN, apoderada de la parte demandada, multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

NOTIQUÉSE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0802b4c5fca3b69289357745f092a6b4d855abc4f3ab376ee34e3b4d610bec2f

Documento generado en 19/08/2020 02:34:32 p.m.